

63-A-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 2 y 3 se inició la investigación preliminar del presente caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió el respectivo informe, con la documentación anexa (ff. 7 al 60).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo señala que, durante el período comprendido entre los días treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de la ex Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), señor

, habría influido para contratar a su cuñado, el señor , como Técnico Analista en el Laboratorio de Control de Calidad de dicha institución, con un sueldo de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,000.00).

**II.** Con el informe remitido por el Instructor, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El señor está casado con la señora C , como se verifica en: i) certificaciones de las partidas de nacimiento de dichas personas en las que consta que contrajeron matrimonio civil el día catorce de enero de dos mil veintidós (ff. 54 y 55).

b) La señora y el señor , son hermanos, puesto que son hijos de los señores y y , por tanto, los señores y tienen un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad, por ser cuñados, según se verifica en las partidas de nacimiento de los referidos (ff. 55 y 56).

c) El señor ha laborado de forma permanente en la ex DNM desde el día 15 de febrero de dos mil veintiuno, desempeñándose como Técnico Especialista en Análisis Físico Químico hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés y posteriormente como Analista del Laboratorio Físico Químico desde el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ambos cargos en la Unidad de Control de Calidad en el Pre y Post Registro de Medicamentos (UCCPPRM), de acuerdo al oficio referencia SRS-SI/018-2024 remitido por la Superintendencia de Regulación Sanitaria (SRS) [f. 12].

d) El procedimiento de reclutamiento y selección institucional que se encontraba vigente a la fecha de contratación del señor es el denominado "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN" versión No. 05; por tanto el procedimiento de contratación del referido señor inició con la solicitud por parte de la señora Jefa de la UCCPPRM, tal y como consta en la herramienta denominada "ACCION DE PERSONAL" la cual fue firmada por la misma en su calidad antes mencionada, el señor , como Director Ejecutivo y Jefe inmediato de la referida, el señor Director Nacional y la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos; dicha herramienta antes mencionada solo habilita para dar inicio al proceso de selección. Lo anterior, según consta en: i) Oficio referencia SRS-SI/018-2024 remitido por la SRS (f.

12); *ii*) copias simples del Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación (ff. 15 al 20); *iii*) copia simple de la solicitud de Acción de Personal realizada por parte de la Jefa de la UCCPPRM el día ocho de enero de dos mil veintiuno (f. 23).

Posteriormente, la Unidad de Recursos Humanos (URH), solicitó que se publicara la invitación para participar en concurso interno por las plazas de Técnico Especialista en Análisis Físico Químico, la misma fue publicada en las carteleras institucionales y se remitió a todos los empleados de la institución por medio del correo electrónico institucional, no obteniendo participación interna alguna por dichas plazas, como se verifica en: *i*) la copia simple del correo electrónico donde se solicita la publicación de las plazas para concurso interno (f. 24); *ii*) copia simple del correo electrónico enviado por la Jefa de la URH a todo el personal de la entonces DNM informando sobre las plazas que se encontraban en concurso (f. 25); *iii*) copia simple del correo electrónico remitido por la Jefa de la URH donde le comunico a la señora Jefa de la UCCPPRM, la no participación del personal de la institución en el concurso de las plazas solicitadas (f. 27).

*e*) La señora Jefa de la UCCPPRMA, por consiguiente realizó el proceso de entrevistas a los candidatos obtenidos de la base de datos que la URH tenía a disposición; dichas entrevistas fueron realizadas vía telefónica en virtud de la situación de pandemia que en ese momento se vivía, los resultados de las mismas fueron remitidos a la URH a efecto de que se continuara con las pruebas psicológicas a los candidatos. Posteriormente el cuadro resumen con los resultados de los aspectos evaluados a los candidatos, estableciendo los seleccionados para las tres plazas disponibles fue suscrito por el Director Nacional y la Jefa UCCPPRMA, autorizando así la contratación de las tres personas seleccionadas en atención a las evaluaciones realizadas; finalmente la URH notifico a los candidatos dichos resultados del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación, como se verifica en: *i*) copia simple del cuadro de resultados obtenido de las evaluaciones realizadas a los candidatos, suscrito por el Director Nacional y la Jefa UCCPPRMA (f. 32); y en *ii*) copia simple de los correos electrónicos remitidos por la URH, por medio de los cuales se les notifico a los candidatos los resultados de las evaluaciones realizadas (ff. 33 al 40).

*f*) En cuanto al procedimiento antes detallado, de selección y contratación del señor \_\_\_\_\_, se advierte que la intervención del Director Ejecutivo de la entonces DNM, el señor \_\_\_\_\_, únicamente consistió y se limitó a respaldar el inicio del procedimiento de selección para las plazas de Técnico Especialista en Análisis Físico Químico, mas no existió intervención alguna de su parte en el desarrollo de dicho proceso de selección y contratación, tal y como consta en el procedimiento de reclutamiento y selección institucional que se encontraba vigente a la fecha de dicha contratación, en el cual se estipula que la única actividad que le corresponde realizar al Director Ejecutivo en dicho proceso se limita al análisis del requerimiento de nuevas plazas o de plazas vacantes y de ser procedentes dar su autorización para que inicie el procedimiento (ff. 15 al 21).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

00000062

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida por medio del informe elaborado por el instructor asignado, se ha determinado que los \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

tienen un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad, por ser cuñados.

También se ha determinado que, el señor \_\_\_\_\_ ingresó a laborar en la entonces DNM de forma permanente desde el quince de febrero de dos mil veintiuno el año dos mil veintiuno, luego de haber sido seleccionado como producto del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación que dicha institución desarrolló.

Asimismo, se advierte que en dicho procedimiento de selección y contratación la participación del señor \_\_\_\_\_ como Director de la Ejecutivo de la entonces DNM se limitó únicamente a respaldar el inicio de dicho procedimiento, firmando la "acción de personal" que lo habilitaba, mas no tuvo ninguna participación en el desarrollo del mismo, ni intervención con los participantes.

En razón de lo expuesto, no es posible atribuir al señor \_\_\_\_\_, haber participado en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de su cuñado, el señor \_\_\_\_\_

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

